

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**RADICADO: 11001-33-37-042-2017-00194-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA BELTRÁN Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ Y OTRO**  
**LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable al señor José Orlando Montoya y para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

En la audiencia de pruebas celebrada el día 7 de mayo de 2024 el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 8 de mayo de 2024 y fenece el 22 de mayo de la misma anualidad. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

### **CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

#### **A. RESULTÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., EN VISTA DE LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 390-74- 994000004604**

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad civil del Municipio de Sibaté (Cundinamarca) y del señor José Orlando Montoya Parraga, por los perjuicios ocasionados a raíz de lo ocurrido al señor Camilo Origua González (q.e.p.d), quien falleció a causa de una explosión el día 24 de diciembre de 2024, mientras se encontraba desarrollando labores encomendadas por el señor José Orlando Montoya, para la ejecución del contrato No. 069-2015 suscrito entre los demandados. Adicionalmente, la parte demandante formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604. Sin embargo, al considerar los hechos de la demanda y lo probado dentro del proceso se tiene que no es posible afectar dicha póliza, en tanto excluye de cobertura la responsabilidad civil contractual del asegurado y todas aquellas reclamaciones de tipo laboral.

En el presente caso, el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) mantenía una relación laboral con el señor José Orlando Montoya Parraga, actuando como su empleado. Al momento del trágico accidente, el señor Origua González se encontraba desarrollando una actividad encomendada directamente por su empleador en el marco de la ejecución del citado contrato. Esta situación configura claramente una reclamación de carácter laboral, la cual queda expresamente excluida de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada.

Al respecto de la falta de legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido:

“[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado”.<sup>1</sup>

Por lo tanto, es menester indicar la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pactó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 390-74-994000004604, que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

**“CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO DE LA COBERTURA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE OBLIGA, BAJO LAS**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martin Bermúdez Muñoz

CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA...” (Énfasis propio)

Así mismo, se pone de presente al despacho que en la póliza de seguro en análisis se establecieron algunas exclusiones que limitan los amparos y coberturas pactadas. En el presente caso se demostró que se configuraron al menos cuatro de dichas exclusiones, las cuales impiden que la aseguradora esté obligada a responder por el siniestro, a saber:

**“CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:**

**1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

(...)

**3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.**

(...)

**11. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.**

(...)

**18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ORDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.”** (Énfasis propio)

Según lo expuesto en el escrito de la demanda y lo declarado por los testigos José Javier Peñalosa Origua y Honoraldo Origua González en la audiencia celebrada el pasado 7 de mayo de 2024, el fallecido señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) fue contratado de manera verbal por el señor José Orlando Montoya Parraga para llevar a cabo unas labores específicas en el municipio de Sibaté, Cundinamarca.

De acuerdo con el relato de los testigos, quienes eran familiares cercanos del hoy occiso, el señor Montoya Parraga requirió los servicios del señor Origua González (q.e.p.d.) para realizar trabajos de demolición de grandes rocas que obstruían una vía pública del municipio, con el fin de despejarla y habilitar el paso. Si bien los declarantes no conocían todos los detalles y pormenores de dicha contratación, ambos coincidieron en afirmar que existió un acuerdo verbal entre el señor Origua González (q.e.p.d.) y el señor Montoya Parraga, por el cual el primero se comprometió a ejecutar las mencionadas labores de demolición y despeje de la vía a cambio de una remuneración económica.

Aunque no se especificaron aspectos como el monto de los honorarios pactados, la duración del encargo o las condiciones precisas bajo las cuales se llevarían a cabo los trabajos, los testimonios rendidos dejaron en evidencia que el señor Camilo Origua González actuaba bajo las órdenes e instrucciones directas del señor José Orlando Montoya Parraga. Incluso en respuesta al requerimiento SDI-348-2015-TRD-170-19-1 de fecha 31 de diciembre de 2015, el señor José Orlando Montoya afirmó que: *“Me permito informarle que desafortunadamente se presentó un incidente el día 24 de diciembre del año en curso, en donde falleció una persona la que le había encargado la labor de fragmentar unas rocas según lo estipulado en el contrato 069-2015...”* Es decir que al señor Origua González (q.e.p.d.) se le había encomendado realizar dichas labores de manera personal.

Existen suficientes pruebas que demuestran que el señor Origua González (q.e.p.d.) fue efectivamente contratado por el señor Montoya Parraga para llevar a cabo trabajos de demolición de rocas y despeje de una vía pública en el municipio de Sibaté, encontrándose ejecutando estas tareas en el momento en que ocurrió el lamentable accidente que le costó la vida. Por lo tanto, esta situación configura claramente una reclamación de carácter laboral, la cual queda expresamente excluida de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada.

En conclusión, resulta evidente que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no debe responder por los perjuicios reclamados en la demanda en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Dado que el presente caso se trata de una reclamación de tipo contractual en razón de la relación laboral existente entre el asegurado y la víctima y dicho riesgo no se encuentra cubierto por el contrato de seguro. Por tanto, no cabe endilgar responsabilidad alguna a la compañía de seguros dentro de este proceso y en consecuencia se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

## **B. SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

La parte demandante sostiene que el lamentable fallecimiento del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) ocurrido el 24 de diciembre de 2015, es responsabilidad del Municipio de Sibaté y del señor José Orlando Montoya, dado que fueron quienes suministraron y autorizaron el uso de explosivos para que el señor Origua fraccionara roca en ejecución del contrato No. 069-2015. A pesar de sus afirmaciones, la parte demandante omite que el accidente en el cual perdió la vida el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) fue consecuencia directa de su actuar

determinante e imprudente, pues manipuló elementos explosivos sin contar con el conocimiento técnico ni la capacitación necesaria para ello. Además, no guardó las precauciones de seguridad indispensables y obtuvo dichos explosivos sin autorización alguna, asumiendo por su propia cuenta y riesgo su uso inadecuado. Lo que provocó, de manera exclusiva, la concreción de los hechos y los daños sufridos.

De acuerdo al Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, en Colombia toda personal natural y jurídica sólo podrá comprar explosivos y sus accesorios con un permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente en los Almacenes de la Industria Militar – Indumil. Específicamente menciona que:

**“ARTICULO 3o. PERMISO DEL ESTADO.** Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.”

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima por manejo indebido de material explosivo el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo anterior, el Tribunal concluyó que el joven Sebastián Vargas Reina desconoció los deberes de autocuidado y protección, pues de manera voluntaria puso en riesgo su vida, al actuar de forma deliberada e imprudente, manipulando artefactos explosivos causándose la muerte, por lo que esta situación, debidamente acreditada en el expediente, no permitía advertir una responsabilidad del Estado en el deceso del conscripto, configurando con ello la causal excluyente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”.

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, no incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia<sup>2</sup> y negar las pretensiones de la demanda formulada por los accionantes estuvo soportada en un estudio razonable de las pruebas documentales, periciales y testimoniales allegadas al proceso de reparación directa, lo que le permitió concluir que la muerte de Sebastián Vargas Reina no fue responsabilidad del Estado, sino que se produjo por una conducta desplegada por la propia víctima, al desconocer órdenes de sus superiores relacionadas con la prohibición de la manipular artefactos explosivos en el lugar de labores, siendo esta una situación irresistible e imprevisible para la Entidad demandada (Ejército Nacional), que configuraba la causal excluyente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”.<sup>3</sup>

Así las cosas, es fundamental traer a colación el oficio de respuesta No. 02.788.029, en el cual la Industria Militar (INDUMIL) en su calidad de entidad estatal encargada de la fabricación, comercialización y control de explosivos en Colombia, realiza algunas precisiones relevantes en

<sup>2</sup> Sentencia de 9 de junio de 2016 dictada por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 14 de marzo de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-00276-00(AC)

torno a los hechos que dieron origen a esta controversia jurídica. En primer lugar, deja en claro que no existe registro alguno que acredite la venta, entrega o autorización de explosivos al señor Camilo Origua González (q.e.p.d.), al Municipio de Sibaté o al señor José Orlando Montoya Parraga, para ser utilizados en la ejecución del contrato No. 069-2015 o cualquier otra actividad.

Adicionalmente, enfatiza que toda persona natural o jurídica que requiera hacer uso de explosivos para el desarrollo de obras civiles, mineras o cualquier otro fin, debe tramitar los permisos y autorizaciones correspondientes ante esa entidad, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para garantizar la seguridad industrial. En el presente caso, según indica INDUMIL de manera categórica, no existe constancia de que se haya surtido dicho trámite por parte de los involucrados, demostrando que el material explosivo usado por el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) no fue suministrado por parte del Municipio de Sibaté y/o el señor José Montoya Parraga. Lo cual concuerda con la actividad pactada en el ítem 1.1.1. del contrato de obra, correspondiente a excavación manual de roca (seco sin explosivo).

Por otra parte, en el formato de entrevista FPJ-14 de Policía Judicial realizado al señor Honorald Horigua González sobre la ocurrencia de los hechos, quedo consignado lo siguiente:

*“(...) ... mi hermano se quedó tacando el cuñero, como a los 10 minutos fue que escuche la explosión y cuando llegue a donde estaba mi hermano lo encontré muerto. **MI hermano CAMILO se había comprometido a estallar esa piedra y fue el quien consiguió el material...**” (Énfasis propio)*

De esta declaración, se desprende que el propio señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) habría adquirido por su cuenta el material explosivo que luego utilizó de manera imprudente, asumiendo un riesgo extremo y sin contar con la debida autorización.

Adicionalmente, el testimonio del señor José Peñaloza Origua reveló que, si bien el fallecido tenía experiencia previa en el manejo de explosivos para derrumbe de roca en minería, esta era la primera vez que intentaba realizar labores de demolición. El testigo enfatizó que "una cosa es explotar roca en minería y otra muy distinta es demoler", dejando en evidencia que el señor Origua González carecía de la experiencia y conocimientos específicos para llevar a cabo de forma segura este tipo de trabajos de demolición.

En conclusión, después de analizar detenidamente los elementos de convicción recopilados, resulta evidente que fue la propia víctima quien provocó de manera determinante su propio daño, al obtener los explosivos sin la correspondiente autorización y utilizarlos de manera imprudente, sin tomar las precauciones debidas ni contar con la experiencia necesaria para manipular tales sustancias en labores de demolición. Por lo tanto, es el mismo señor Origua González (q.e.p.d.) quien deberá asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuirlo a las demandadas, ni a la llamada en garantía, dado que con la configuración de esta casual de exoneración se rompe por completo el nexo causal entre el daño y la imputación.

### **C. EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE RESULTA IMPROCEDENTE EN TANTO NO SE ACREDITÓ SU CAUSACIÓN**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al señor José Orlando Montoya Parraga sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de los demandados, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a los demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño. Así las cosas, se presentan los siguientes argumentos de lo probado dentro del proceso.

#### **1. Perjuicios morales**

Se pretende el reconocimiento de perjuicios morales en favor de los demandantes en cuantías que no se encuentran fehacientemente demostradas. Conforme al criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido.

Al respecto es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión. Sin embargo, los valores solicitados por concepto de perjuicio moral no cuentan con ningún respaldo probatorio de su causación e imputación.

#### **2. Perjuicios materiales**

Con relación a la petición encaminada como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en favor de la señora María Graciela Beltrán, se plantea en el escrito de la demanda que por dicho concepto se debe reconocer "la suma de \$300.000.000. Sin embargo, la parte actora omitió cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita la supuesta dependencia económica que existía entre el señor Camilo Origua González (q.e.p.d.) y la señora María Graciela Beltrán, y, en segundo lugar, no se allegaron pruebas que acreditaran que el señor Origua González tuviera ingresos permanentes y mucho menos su cuantía. Al respecto es importante que el despacho tenga en cuenta que la certificación de contador público aportada

por la parte actora, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos mensuales de la víctima, resulta ineficaz desde el punto de vista probatorio. Esto debido a que dicha certificación no se encuentra acompañada de los soportes idóneos, tales como desprendibles de pago, documentos contables, declaraciones de renta o cualquier otra prueba que permita constatar la regularidad, montos y procedencia de la presunta actividad económica que supuestamente desarrollaba el señor Origua González, la cual no puede ser susceptible de presunción y en consecuencia no es posible su reconocimiento.

Finalmente, frente al perjuicio por daño emergente, se solicita el valor de \$2.460.000 por gastos funerarios, el cual tampoco puede ser reconocido, dado que no se aporta ningún elemento probatorio que permita verificar que los demandantes efectivamente pagaron dicho valor como consecuencia del fallecimiento del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.).

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen que los demandados hayan generado los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvieron responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **A. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 390-74-994000004604**

En el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, en la cual el tomador y asegurado es el señor José Orlando Montoya Parraga y la aseguradora es mi representada, se pactó el amparo de la siguiente manera: *“Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #069/2015 aceptación de la oferta dentro del proceso si-069/2015 secretaria de infraestructura referente al mantenimiento y adecuación de un tramo de la vía entre las veredas pie de alto y la unión de Sibaté – Cundinamarca.”*

En orden de lo comentado, la póliza otorga cobertura siempre y cuando el asegurado le sea imputable una responsabilidad civil **extracontractual** en desarrollo del mencionado contrato, lo cual no corresponde con los hechos probados dentro del presente proceso, como ya se dijo nos encontramos dentro del marco de una reclamación de tipo laboral entre el asegurado y la víctima. Precisamente por tal motivo, imponerle a mi representada una condena en su contra, resulta abiertamente improcedente y violatorio del artículo 1056 del Código de Comercio, que establece la liberalidad que tiene el asegurador, de asumir a su arbitrio y con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Por lo tanto, es importante dejar en claro que, los hechos de la demanda son totalmente ajenos a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada en la Póliza de Seguro No. 390-74-994000004604 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por lo que no cabe indemnización alguna a cargo de mi representada.

**B. SE PROBÓ QUE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA SE ENMARCAN DENTRO DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 390-74-994000004604**

Como ya se dijo anteriormente, es importante que el despacho tenga en cuenta que, en caso de que por su parte se considere procedente declarar la responsabilidad de los perjuicios sufridos por los demandantes en cabeza del señor José Orlando Montoya Parraga, no le corresponderá a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. asumir la obligación indemnizatoria, pues la responsabilidad civil contractual del asegurado, los accidentes de trabajo, las reclamaciones de tipo laboral y los daños a causa de la inobservancia de estipulaciones contractuales están expresamente excluidos del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En este punto se debe tener como referente que la Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indico:

“1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

**Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto)

La regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020<sup>4</sup>, conceptuando lo siguiente:

*“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”*

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros

coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

**C. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 390-74-994000004604, POR CUANTO EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.**

En el derecho comercial colombiano el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional son elementos esenciales del contrato de seguro, en cuya ausencia se configura una causal de ineficacia de este último, según lo expuesto en los artículos 1045, 1083, 1137, 1054 y 897 del Código de Comercio. En este punto, es menester que el despacho considere que en el evento que se encuentre acreditada una conducta dolosa en cabeza del señor José Montoya Parraga o del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.), la Compañía Aseguradora no esta llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables.** **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se debe aclarar que “*el concepto de riesgo inasegurable es diferente del concepto de exclusión legal. Se reitera que los inasegurables son los que por ningún motivo se pueden asegurar; esto significa que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad*”<sup>5</sup>. Es decir, el riesgo que es objeto de aseguramiento corresponde a todo suceso incierto que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro.

A partir de la definición que plantea los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, no son asegurables los actos dolosos. Al respecto, se destaca del precepto legal citado lo dispuesto por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010:

“(…) su carácter aleatorio o fortuito es elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para

<sup>5</sup> El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías, Dra. Hilda Esperanza Zornosa Prieto, profesora y directora especialización derechos de seguros, Universidad Externado de Colombia, Artículo de investigación publicado en revista digital. Disponible en file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20(1).pdf

su existencia las siguientes: 1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (...); 2ª) que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño”

En el caso concreto, se tiene que el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual que se diere con ocasiono al contrato No. 069-2015. No obstante, está plenamente acreditado que el siniestro que los demandantes pretenden reclamar se deriva del actuar doloso del señor José Montoya Parraga y/o del señor Camilo Origua González (q.e.p.d.). Pues dentro del proceso se comprobó que los explosivos usados para la voladura de la piedra no estaban licenciados, no existía permiso de autoridad competente para su adquisición ni uso. De lo cual se podría afirmar que se configuraría la conducta punible enmarcada en el artículo 366 del Código Penal. En el proceso no se demostró ni acreditó de manera fehaciente la existencia de una concesión o permiso debidamente otorgado por las autoridades competentes que autorizara el uso de explosivos sísmicos o técnicas de cañoneo. La omisión de las pruebas documentales que respalden la legalidad del uso de explosivos, evidencia la presencia de conductas dolosas, es decir, actuaciones realizadas de manera intencional y consciente al margen de la normativa vigente.

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarcan dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que exonerar de toda responsabilidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del presente proceso, por cuanto, es claro que el dolo representa un hecho no cubiertos ni amparados.

**D. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 390-74-994000004604**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Así mismo, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

En el caso en concreto para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, se establecieron los siguientes límites:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 128,870,000.00	128,870,000.00

Como se puede observar el amparo de “PREDIOS LABORES Y OPERACIONES” se pactó con un valor asegurado de \$128.870.000, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada y al porcentaje del deducible pactado. Es por eso, que resulta importante señalar al despacho que dicho valor se encuentra sujeto a la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza, que van agotando la suma asegurada.

**E. SE DEMOSTRÓ QUE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 390-74-994000004604 SE PACTO UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, así:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En ese sentido, sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el señor José Orlando Montoya como asegurado, para el caso que nos ocupa se estableció en el 10% del valor de la pérdida o del valor total de la condena, como mínimo el valor de 1 SMLMV. Esto significa que, en caso de que el asegurado sea condenado en el presente proceso, deberá cubrir al menos el 10% de la pérdida o 1 SMLMV, lo que sea mayor, mientras que a la aseguradora le correspondería cubrir el saldo restante. En otras palabras, si se llegara a atribuir responsabilidad al asegurado, este debería hacer frente al porcentaje de deducible mencionado, dejando a la aseguradora la responsabilidad de cubrir el remanente de la pérdida.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y en consecuencia se nieguen las pretensiones

del llamamiento en garantía formulado por la parte actora y absuelva de todo cargo, reproche y pretensión a mi prohijada.

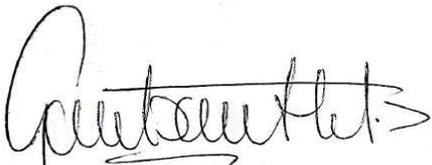
**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual se llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

#### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.